MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA LAS AGENCIAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN LOCAL Y ESTABLECE OTRAS NORMAS DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESTATAL.

SANTIAGO, 29 de noviembre de 2011

M E N S A J E Nº 397-359/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea las agencias públicas de educación local y establece otras normas de fortalecimiento de la educación estatal.

I. ANTECEDENTES.

La educación es fundamental para lograr el progreso de un país y para avanzar hacia una sociedad más libre y equitativa. Chile ha venido realizando sistemáticamente un esfuerzo por aumentar los recursos y la cobertura del sistema escolar. Habiendo obtenido grandes avances en estos ámbitos, en el último tiempo el énfasis ha estado en la calidad. Nuestro Gobierno ha hecho un importante esfuerzo por instaurar las capacidades para transitar hacia un sistema escolar que esté comprometido con el

logro de una educación de calidad y donde todos los actores, las políticas e instituciones apunten en esa dirección.

En esta línea, el año 2010 se realizaron diversas iniciativas que apuntaron a tales objetivos. En primer lugar, se impulsó una política de atracción de talentos a la educación. Para ello se creó la beca vocación de profesor, que premia a los estudiantes talentosos que quieran dedicar su vida a la docencia. Asimismo, se trabajó para aprobar la ley 20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, que crea la Agencia de Calidad y Superintendencia de Educación, cuyo foco es elevar la calidad de todo el sistema escolar, a través de mayor información, responsabilizar a los actores por sus resultados y apoyar a aquellos establecimientos que no estén alcanzando estándares mínimos de calidad.

El Gobierno está consciente que hay una mayor proporción de alumnos provenientes de familias de menores recursos que asiste a las escuelas y liceos del sistema municipal de educación, por lo que en noviembre de 2010 se envió al Congreso Nacional el proyecto de ley de Calidad y Equidad de la Educación, aprobado en enero de 2011, con el que se busca perfeccionar las capacidades instaladas en las escuelas municipales mediante la profesionalización de la selección de los directores escolares y jefes de los departamentos de administración de la educación municipal, entregándoles mayores sueldos de acuerdo a su desempeño y las características de su establecimiento, así como también dotarlos de mayores atribuciones para que puedan contar con más y mejores herramientas para conducir el proceso educativo. Asimismo, dicha normativa estableció un importante apoyo financiero para el sector municipal.

También, como parte del apoyo a los estudiantes con mayores necesidades y con el objetivo de igualar las oportunidades educativas de todos los estudiantes, en octubre del presente año se publicó la ley 20.550, que incrementa en un 21% la subvención escolar preferencial cuyos destinatarios, los alumnos prioritarios, representan al 40% de los estudiantes de menores ingresos que asisten a establecimientos subvencionados (municipales y particulares). Asimismo, este

cuerpo legal amplía las posibilidades de uso de esos recursos, entregando mayor autonomía a los establecimientos educacionales. Esta medida apunta justamente al objetivo de allegar más recursos a dichos niños y jóvenes, entendiendo que para que puedan lograr los estándares de calidad esperados se requiere de un mayor esfuerzo financiero por parte del Estado.

Por otra parte, desde marzo de 2011 se encuentran en funcionamiento 30 liceos bicentenario. Cada uno de estos liceos está comprometido con el desarrollo de un proyecto educativo de alta exigencia, creando nuevos espacios para una educación de calidad y con especial focalización en los niños más vulnerables. En marzo de 2012 iniciarán su funcionamiento 30 liceos adicionales, completando 60 liceos distribuidos en cada una de las regiones del país.

Finalmente, en concordancia con la propuesta de nuestro Programa de Gobierno para mejorar la educación municipal, y considerando los consensos contenidos en el proyecto de ley de fortalecimiento de la educación pública presentado en 2008; así como los diagnósticos y recomendaciones efectuadas por las diferentes instancias creadas para estos efectos; y, las tendencias internacionales respecto de la necesidad de avanzar en la descentralización de las atribuciones en los niveles locales, el proyecto aquí presentado propone la creación de las agencias públicas de educación local, las que tendrán como finalidad administrar la prestación del servicio educativo estatal y mejorar su calidad, en todas aquellas comunas cuyos alumnos no estén alcanzando los estándares de calidad mínimos que como país hemos definido.

En efecto, los diagnósticos realizados tanto por el Panel de Expertos convocado el 2010 como por el Consejo Asesor Presidencial para una Educación de Calidad del año 2006, así como el mensaje del proyecto ingresado en 2008, indican que existirían factores que juegan en contra de una buena gestión de la educación estatal. Entre éstos, destacan la falta de claridad respecto de las funciones que corresponden a los municipios en cuanto a la labor educativa, lo que es agravado tanto

por la separación de las responsabilidades administrativas y técnico-pedagógicas entre el gobierno local y el Estado central, respectivamente, como por la restricción legal que enfrentan los municipios en cuanto a desarrollar políticas de recursos humanos. Asimismo, mencionan que los resultados educativos dependen del compromiso de los alcaldes, ya que éstos deben administrar una multiplicidad de servicios en la comuna, y que algunas decisiones pueden verse influidas por el ciclo político –de cuatro años-, impidiendo en ciertos casos, la necesaria visión de largo plazo que este sector requiere. Luego, se señala que habría una mayor lentitud del sector municipal para adecuarse a los cambios de matrícula y que los resultados educativos se verían influidos por las características socioeconómicas de los estudiantes, más que por el tamaño u otras características de la comuna. En este sentido, se revela el hecho que, incluso dentro de una misma comuna, las más grandes diferencias en desempeño se dan a nivel de los establecimientos educativos, diferencias que se ven acrecentadas cuanto mayor es la vulnerabilidad de los estudiantes. Finalmente, cabe mencionar que varios municipios realizan aportes para suplementar los recursos recibidos por la subvención.

Considerando los antecedentes anteriores, las agencias públicas de educación local que propone el proyecto presentado serán entidades autónomas; contarán con todas las atribuciones para gestionar los establecimientos a su cargo –desde el punto de vista administrativo, financiero y pedagógico-; descentralizadas y con giro único educacional; y podrán agrupar el servicio educativo de más de una comuna. Así, estas nuevas entidades se concentrarán en la labor educativa y, en caso de existir economías de escala, éstas podrán ser aprovechadas.

Estas agencias estarán integradas por un Consejo Directivo de cinco miembros y un Director Ejecutivo. La composición del consejo se hace cargo de la descentralización en que el sistema educativo chileno se funda, ya que está integrado por tres representantes de carácter local que son el alcalde, un miembro elegido por las asociaciones o centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales administrados por la agencia, y un representante designado por los directores

de los establecimientos administrados por la agencia. De esta forma, la mayoría de los miembros del Consejo Directivo cumplen con los criterios de descentralización que la administración educacional necesita para una solución pertinente y oportuna a los desafíos y dificultades que se planteen durante el desarrollo del proceso educativo y una mirada local fundamental para los proyectos educativos de cada una de las comunas.

Los restantes miembros del Consejo Directivo son designados, respectivamente, por el Secretario Regional Ministerial de Educación y por el Intendente con acuerdo del Gobierno Regional a proposición de las instituciones de educación superior de la zona. Este último, junto con el representante designado por los directores de establecimientos educacionales, tienen el rol de entregar una mirada técnico-pedagógica que sirva de asesoría para el Director Ejecutivo de cada Agencia Local de Educación. Este rol podría verse reforzado según sea el perfil de los demás integrantes del consejo.

Por su parte, el Director Ejecutivo es el encargado de administrar los establecimientos de su dependencia. Será seleccionado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública. Deberá suscribir un convenio de desempeño donde se incorporarán las metas y objetivos en base a los cuales su labor será evaluada y, además, deberá regirse por una planificación que tendrá una mirada de largo plazo.

Para la transición entre el actual sistema municipal y las nuevas agencias, se propone establecer un mecanismo de traspaso gradual y flexible, en orden a respetar las particularidades locales y para poder realizar los ajustes que sean necesarios para una correcta implementación. Con ello se pretende que el traspaso de la administración de los establecimientos pueda ir recogiendo la experiencia e ir optimizando el sistema propuesto y evitar perjudicar, por una puesta en marcha acelerada, la educación de los estudiantes del país.

El proyecto además propone modificaciones legales para fortalecer la educación estatal, empoderando a las agencias en concordancia con los diagnósticos respecto de la falta de

atribuciones de los encargados de la educación local, y en busca de una descentralización real. Se plantea ampliar las facultades delegadas a los directores de establecimientos educacionales para que puedan transformarse en reales líderes pedagógicos de sus establecimientos, permitiéndoles, entre otros, disponer de una mayor cantidad de recursos para mejorar la calidad de la educación y la posibilidad de constituir su equipo de trabajo. Lo anterior se sustenta en las modificaciones introducidas en la ley 20.501, que perfecciona y asimila la selección de directores al régimen del Sistema de Alta Dirección Pública, y que establece mayores remuneraciones y atribuciones para ellos, lo que permitirá, por una parte, atraer a mejores candidatos a ocupar dichos cargos y, por otra, que éstos puedan gestionar de mejor manera los establecimientos que lideran.

Con todas estas medidas estamos seguros que lograremos cambiar la cara de la educación en Chile, avanzando hacia una sociedad con más y mejores oportunidades, donde los establecimientos de propiedad pública entregarán un servicio educativo de calidad y que otorgará a todos la oportunidad de desarrollar sus potencialidades y talentos, convirtiéndose en ciudadanos que contribuyan a la construcción de un mejor país.

II. CONTENIDOS DEL PROYECTO.

El proyecto se divide en dos partes. En la primera, se crean y regulan las agencias públicas de educación local, se establecen sus componentes, funciones, atribuciones, organización y patrimonio.

En la segunda parte, el proyecto modifica dos cuerpos legales con el fin fortalecer la educación estatal, facilitando su gestión tanto a los municipios que mantengan el servicio educativo como a las agencias públicas de educación local. Con estas modificaciones se pretende que dichos organismos cuenten con todas las atribuciones necesarias para ser un agente de cambio y posibilitar una educación estatal de calidad para todos sus alumnos.

1. Agencias públicas de educación local.

El proyecto crea las agencias públicas de educación local, que serán sostenedoras de los establecimientos educacionales de propiedad y

administración de los órganos del Estado, dentro de una comuna o agrupación de comunas. Las agencias serán de derecho público, autónomas, con patrimonio propio y tendrán por único objeto la educación.

Voluntariamente y en aquellos casos que la ley disponga, podrán integrarse por más de una comuna con el fin de administrar de manera conjunta los establecimientos educacionales de su dependencia.

Se regirán por la normativa educacional vigente y estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Educación y a la evaluación de la Agencia de la Calidad de la Educación.

2. Funciones y atribuciones.

La principal función de las agencias será administrar los establecimientos de su dependencia para lo cual contarán con atribuciones para definir y establecer el proyecto de desarrollo institucional; las directrices técnico pedagógicas; la contratación, desarrollo y término de la relación laboral del personal; el presupuesto; la supervisión de los establecimientos de su dependencia; y la rendición de cuenta por su gestión, entre otras.

3. Organización de las agencias públicas de educación local.

Las agencias estarán integradas por un Consejo Directivo, un Director Ejecutivo y los establecimientos educacionales de su dependencia.

El Consejo Directivo estará compuesto por cinco miembros que durarán cuatro años en su cargo y que percibirán una dieta mensual de ocho unidades tributarias mensuales. Será integrado y presidido por el alcalde de la comuna (en caso de agrupación de comunas, los respectivos alcaldes deberán elegir a un representante); por un consejero elegido por las asociaciones o centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales administrador por la agencia; dos profesionales destacados designados uno por los directores de establecimientos educacionales dependientes de la agencia respectiva, y otro por el Intendente con acuerdo del Gobierno Regional respectivo de una terna propuesta por los rectores de las instituciones de educación superior de la

zona; y un funcionario del Ministerio de Educación designado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente.

Los consejeros cesarán en su cargo cuando expire el plazo por el cual fueron designados, renuncien, sufran de alguna incapacidad legal sobreviniente, actúen en asuntos en que estuvieren inhabilitados o sean removidos por incumplir los deberes y obligaciones que les establece la ley o asistan a menos de la mitad de las sesiones ordinarias cada año.

El principal rol del Consejo Directivo será nombrar, evaluar, fiscalizar y cuando corresponda, remover al Director Ejecutivo, en base al convenio de desempeño que este último deberá suscribir con el Consejo Directivo. También corresponderá al Consejo entregar las directrices centrales y de largo plazo para la agencia, así como su fiscalización general.

4. Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo será el Jefe Superior de la agencia, quien deberá contar con un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, cuya duración en el cargo será de 5 años y que recibirá una remuneración determinada por el Consejo Directivo la que no podrá ser inferior a la que reciben los directores de los establecimientos bajo su administración.

Será nombrado por el Consejo Directivo de entre la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública, a través de una comisión calificadora integrada por un miembro del Consejo Directivo, uno del Consejo de Alta Dirección Pública y un director de un establecimiento educacional dependiente de la agencia.

Luego de su nombramiento, el Director Ejecutivo deberá suscribir un convenio de desempeño en base al cual será evaluado y eventualmente removido por el Consejo Directivo. Dicho convenio será público e incluirá las metas anuales estratégicas de desempeño y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e

incumplimiento. De mutuo acuerdo entre las partes, podrá modificarse dicho convenio.

Las principales funciones del Director Ejecutivo serán administrar los establecimientos a su cargo en orden a dar cumplimiento al proyecto de desarrollo institucional, para lo cual deberá, principalmente, definir las directrices técnico pedagógicas, establecer las políticas de incorporación, desarrollo y término de la relación del personal, administrar el presupuesto de la agencia, abrir, fusionar o cerrar establecimientos educacionales, informar al Consejo Directivo de los antecedentes relevantes para la toma de decisiones establecidos en la ley y representar judicial y extrajudicialmente a la agencia.

Además, el Director Ejecutivo deberá informar al Consejo Directivo sobre el cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño, así como rendir cuenta periódicamente sobre su gestión y la marcha general de la agencia y de los establecimientos educacionales de su dependencia, la que deberá ser pública y estar a disposición de los ciudadanos.

5. Patrimonio.

El patrimonio de cada Agencia Pública de Educación Local estará constituido por las subvenciones educacionales correspondientes a los establecimientos que administre; recursos y bienes transferidos por los Gobiernos Regionales y los que reciba por concepto de la celebración de convenios con otros organismos del Estado; los bienes que se le transfieran a cualquier título así como los frutos, rentas e intereses de los bienes que le pertenezcan; las donaciones y asignaciones gratuitas que reciba y los aportes voluntarios que los alumnos, padres y apoderados deseen realizar; los derechos de matrícula o de escolaridad; los aportes que reciban de las respectivas Municipalidades; y otros que les sean entregados por ley.

6. Fiscalización.

Las agencias se regirán por las normas sobre administración financiera del Estado y

serán fiscalizadas por la Superintendencia y la Contraloría General de la República.

7. Disposiciones transitorias

En primer lugar, se dispone el mecanismo de traspaso de los establecimientos municipales a las nuevas agencias. Dicho traspaso se realizará en forma gradual, por región, hasta alcanzar la totalidad del país en un periodo de cinco años.

En segundo lugar, se establece que aquellas municipalidades que mantengan en el tiempo una alta proporción de sus alumnos en establecimientos municipales ordenados en las categorías de desempeño alto y medio de acuerdo al Sistema de Aseguramiento de la Calidad, quedarán exentas de la obligación de conformar y traspasar sus establecimientos a una agencia. Sin perjuicio de ello, los alcaldes de esas comunas, con acuerdo del concejo, podrán conformar agencias de manera voluntaria.

En tercer lugar, se establece que las agencias deberán contar con un número mínimo de alumnos. Las comunas que no alcancen dicho número –salvo excepciones que deberán ser autorizadas por el Ministerio de Educación y del Interior- deberán conformar agencias en asociación con otros municipios de modo de alcanzar el mencionado nivel mínimo de matrícula.

Finalmente, y en relación al personal que sea traspasado, éstos conservarán sus derechos y obligaciones. En el caso de los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal que hayan sido elegidos por el sistema establecido por la ley N° 20.501 de Calidad y Equidad, asumirán de inmediato como Directores Ejecutivos de las agencias.

8. Modificaciones a otras normas.

Se modifica la ley 19.410 en relación a la delegación de facultades que el alcalde puede realizar en los directores los establecimientos educativos de su dependencia, que hasta ahora les permiten a estos últimos percibir y administrar ciertos recursos que reciben por concepto de subvención. Las modificaciones propuestas apuntan a que los directores puedan transformarse en reales

líderes pedagógicos de sus establecimientos, permitiéndoles disponer de una mayor cantidad de recursos y ampliando sus atribuciones de modo de mejorar la calidad de la educación y la posibilidad de constituir su equipo de trabajo.

Finalmente, y haciéndose cargo de los diferentes diagnósticos respecto de la falta de atribuciones de los encargados de la educación estatal a nivel local, se introduce la posibilidad que las nuevas agencias así como también los municipios que mantengan la administración de la educación, establezcan consecuencias a quienes no obtengan buenos resultados en los procesos de evaluación que ellos mismos desarrollen introducidos por la ley N° 20.501 de Calidad y Equidad de la Educación. De esta manera, se avanza en el fortalecimiento y empoderamiento de los niveles locales permitiéndoles elaborar sus propias políticas de desarrollo profesional ajustadas a las necesidades y características propias de cada comunidad educativa.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo primero.-** Apruébase la siguiente ley que crea las agencias públicas de educación local:

TÍTULO I

DE LAS AGENCIAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN LOCAL

Artículo 1°.- Créanse las agencias públicas de educación local, en adelante “la agencia” o “las agencias” según corresponda, que para todos los efectos legales serán sostenedores de establecimientos educacionales de propiedad y administración de los órganos de administración del Estado.

Artículo 2°.- Las agencias serán personas jurídicas de derecho público, autónomas y con patrimonio propio, cuyo objeto social único será la educación y cuyo ámbito de

competencia será el territorio de una comuna o agrupación de comunas.

Las agencias se regirán por las disposiciones de la presente ley, por la normativa educacional vigente y estarán especialmente sujetas a la supervisión y evaluación de la Superintendencia de Educación y la Agencia de la Calidad de la Educación, respectivamente, creadas en la ley N° 20.529.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 3°.- Las agencias tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar y cumplir un proyecto de desarrollo institucional que contenga las acciones, objetivos y metas generales y anuales que se pretendan alcanzar. Este proyecto deberá ser público y deberá ser renovado cada cuatro años, sin perjuicio de las modificaciones que se requieran para su correcta implementación.

b) Administrar los recursos humanos, pedagógicos, financieros y materiales de la agencia y de los establecimientos de su dependencia que sean necesarios para la prestación del servicio educativo.

c) Supervisar la prestación del servicio educativo en los establecimientos de su dependencia.

d) Establecer las directrices técnico pedagógicas que deben seguir los establecimientos de su dependencia.

e) Contratar y poner término a las funciones del personal de conformidad con la normativa que les sea aplicable.

f) Establecer y gestionar el presupuesto.

g) Elaborar y presentar proyectos ante las instancias correspondientes que colaboren al desarrollo del proyecto educativo.

h) Crear, fusionar o cerrar establecimientos educacionales de su dependencia.

i) Delegar en los directores de los establecimientos educacionales de su dependencia facultades de administración, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.410.

j) Fomentar la participación de padres, apoderados y miembros de la comunidad educativa en los establecimientos de su dependencia, de acuerdo a lo que establece la ley, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza.

k) Suscribir convenios con otros organismos públicos y privados.

l) Otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios.

m) Rendir cuenta a la comunidad educativa sobre la gestión y funcionamiento de la agencia y de los establecimientos educacionales de su dependencia.

n) Coordinarse con los organismos que componen el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación en los establecimientos educacionales de su dependencia.

o) Las demás funciones que establezcan las leyes.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AGENCIAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN LOCAL

Artículo 4°.- Las agencias públicas de educación local estarán integradas por:

a) Un Consejo Directivo que será un órgano colegiado compuesto por cinco miembros.

b) Un Director Ejecutivo que administrará la agencia pública de educación local y los establecimientos educacionales de su dependencia.

c) Los establecimientos educacionales de su dependencia.

Artículo 5°.- La conformación del Consejo Directivo será la siguiente:

a) El Alcalde.

b) Un consejero que deberá ser funcionario de planta o a contrata del Ministerio de Educación designado por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

c) Dos profesionales destacados, designados, uno por el Intendente con acuerdo del Gobierno Regional de la región respectiva, de una terna propuesta por los rectores de las instituciones de educación superior acreditadas con sede en la comuna o en su defecto en la provincia o región, según corresponda; y otro, por los directores de establecimientos educacionales dependientes de la agencia respectiva.

d) Un consejero elegido por las asociaciones o centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales administrados por la respectiva agencia.

Los consejeros podrán designar a un único representante para que concurra a las sesiones del consejo directivo en su reemplazo en los casos en que el miembro titular se vea imposibilitado de asistir.

El alcalde presidirá el Consejo y le corresponderá el voto dirimente en caso que exista empate en las votaciones.

En el caso de agencias que agrupen a más de una comuna, los alcaldes de las municipalidades respectivas deberán elegir a un integrante que los represente que podrá ser uno de ellos o un tercero, quien contará con los derechos mencionados en el inciso anterior.

El consejero mencionado en el literal b) podrá ser removido a voluntad del Secretario Regional Ministerial correspondiente mediante resolución fundada, debiendo nombrar al nuevo consejero en un plazo que impida que se genere una vacancia en dichos cargos.

Los consejeros mencionados en los literales c) y d) deberán reunir los siguientes requisitos:

i. Demostrar vínculos con la comuna o región donde funciona la agencia. Para lo anterior, se podrá acreditar residencia, realizar o haber realizado actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la o las comunas pertenecientes a la agencia.

Se presume la concurrencia de este requisito respecto de ex alumnos de establecimientos educacionales escolares ubicados dentro del territorio donde funciona la agencia y de instituciones de educación superior con sede en la respectiva región.

ii. Ser ciudadano con derecho a sufragio.

iii. En el caso del literal d), haber cursado la enseñanza media o su equivalente.

El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos de designación de los miembros del Consejo Directivo mencionados en las letras c) y d) de este artículo.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus funciones la agencia podrá celebrar convenios con las municipalidades o con otros órganos de la administración del Estado sin alterar las atribuciones y funciones que le corresponden a las agencias.

Asimismo, las municipalidades podrán realizar aportes para que las agencias cumplan las funciones que le son propias. Dichos aportes no estarán sujetos al tope

establecido en el artículo 5°, letra g) de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7°.- Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser nombrados o elegidos para períodos sucesivos.

Artículo 8.- Corresponderá al Consejo:

a) Aprobar el proyecto de desarrollo institucional a que se refiere el artículo 3 letra a), sus modificaciones y fiscalizar su cumplimiento.

b) Formular observaciones al presupuesto anual de la agencia. Con todo, dichas observaciones deberán ser incorporadas al presupuesto cuando sean solicitadas por cuatro miembros del consejo.

c) Definir el perfil profesional y la remuneración del Director Ejecutivo, y elaborar y modificar el convenio de desempeño respectivo.

d) Nombrar al Director Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.

e) Nombrar provisoriamente al suplente del Director Ejecutivo en los casos que el cargo se encuentre vacante.

f) Determinar anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño del Director Ejecutivo establecido en el artículo 17.

g) Pedir la renuncia anticipada del Director Ejecutivo. La solicitud de renuncia deberá contar con el voto favorable de tres consejeros en ejercicio cuando se funde en que el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño ha sido insuficiente de acuerdo a los mínimos que dicho convenio establezca. Asimismo, con el voto favorable de cuatro consejeros en ejercicio, podrá pedir la renuncia anticipada del Director Ejecutivo sin expresión de causa. En ambos casos se deberá llamar a un nuevo concurso.

h) Rechazar por mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio, la propuesta del Director Ejecutivo relativa a la apertura, fusión, o cierre de establecimientos educacionales, dentro del territorio de su competencia.

i) Aprobar la participación de la agencia en asociaciones, corporaciones o fundaciones.

j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Director Ejecutivo someta a su consideración.

k) Atender las denuncias y reclamos de la comunidad educativa de los establecimientos de su dependencia, y, cuando corresponda, canalizarlas a la institución respectiva.

l) Solicitar información respecto de sus establecimientos, a través del Director Ejecutivo.

m) Solicitar información sobre la ejecución presupuestaria.

n) Solicitar información a los organismos que forman parte del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación, establecido en la ley N° 20.529.

o) Solicitar a la Superintendencia de Educación la realización de auditorías.

Artículo 9.- Corresponderá al Presidente del Consejo citar a las sesiones, fijar sus tablas, dirigir sus deliberaciones, y ejercer las demás funciones que señale su reglamento respecto del funcionamiento del consejo.

Artículo 10.- Es incompatible con el cargo de consejero:

a) Ser Senador o Diputado; Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente o Gobernador; Secretario Regional Ministerial de Educación o, Jefe del Departamento Provincial de Educación.

b) Desempeñar cualquier tipo de funciones en la respectiva agencia o en alguno de los establecimientos que dependan de la municipalidad que conforma la agencia.

c) Ser funcionario de la Superintendencia de Educación o de la Agencia de la Calidad de la Educación.

d) Ser administrador o representante legal de alguna entidad sostenedora de establecimientos educacionales emplazados en el territorio de competencia de la agencia respectiva.

e) Estar inscrito como persona natural o como representante legal o administrador de una entidad a las que se refiere la letra d) del artículo 18 de la ley N° 18.956.

f) Formar parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia de Educación.

Artículo 11.- Los consejeros deberán informar inmediatamente al Presidente del Consejo de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Artículo 12.- Serán causales de cesación en el cargo de Consejero las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Remoción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, inciso cuarto.

c) Renuncia a su cargo.

d) Incapacidad legal sobreviniente.

e) Actuación en asuntos en que estuvieran legalmente inhabilitados.

f) Incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley.

g) Inasistencia a más de la mitad de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario.

Las circunstancias mencionadas en las letras d), e), f), y g) anteriores serán calificadas por la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio con exclusión del consejero afectado.

En caso que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa en su cargo, procederá la designación de un nuevo consejero, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 5°. El nuevo consejero permanecerá en funciones por el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.

Artículo 13.- El quórum para sesionar será de tres consejeros y los acuerdos del consejo requerirán de mayoría simple, salvo que la ley disponga un quórum distinto.

El consejo podrá establecer otras normas para su funcionamiento a través de un reglamento interno.

Artículo 14.- Los consejeros percibirán una dieta mensual de ocho unidades tributarias mensuales.

TÍTULO IV

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 15.- El Director Ejecutivo será el Jefe Superior de la Agencia Pública de Educación Local.

El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo Directivo entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por un miembro del Consejo Directivo designado por éste; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un

representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y un director de un establecimiento educacional dependiente de la agencia respectiva que haya sido electo por el sistema establecido en la ley N° 20.501, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de los establecimientos dependientes de la agencia.

Artículo 16.- A estos concursos podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres.

Desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño.

Si el Director Ejecutivo renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento o se negase a firmar su convenio de desempeño, el Consejo Directivo podrá designar a otro de los integrantes de la terna presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Artículo 17.- Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, el Director Ejecutivo de la agencia suscribirá el respectivo convenio de desempeño.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo, los objetivos y resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. De mutuo acuerdo entre las partes, podrá modificarse dicho convenio.

Los nombramientos tendrán una duración de 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

En caso que sea necesario reemplazar al Director Ejecutivo, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Artículo 18.- Los Directores Ejecutivos gozarán de una remuneración determinada por el Consejo Directivo la que no podrá ser inferior a la remuneración máxima que reciba cualquiera de los directores de los establecimientos bajo su dependencia.

Artículo 19.- Corresponderá al Director Ejecutivo:

a) Dar cumplimiento al proyecto de desarrollo institucional a que se refiere el artículo 3° letra a).

b) Acordar, en conjunto con los directores de los establecimientos educacionales de su dependencia, el proyecto educativo de éstos, los que deberán estar en concordancia con el proyecto de desarrollo institucional a que se refiere el artículo 3° letra a).

c) Establecer las directrices técnico pedagógicas que deben seguir los establecimientos de su dependencia.

d) Fomentar el trabajo colaborativo entre los establecimientos de su dependencia.

e) Contratar la asistencia técnica externa y programas de apoyo a los establecimientos.

f) Nombrar al director de los establecimientos educacionales y administrar los convenios de desempeño de los establecimientos educacionales de su dependencia, de acuerdo a la normativa vigente.

g) Contratar y poner término a las funciones del personal que se desempeñen tanto en la agencia como en los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad con la normativa que les sea aplicable.

h) Coordinar la aplicación de la evaluación docente dispuesta en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

i) Crear, contratar y administrar sistemas de evaluación que se aplicarán a los establecimientos de su dependencia y al personal que se desempeñe en la agencia y en los establecimientos de su dependencia.

j) Elaborar y administrar el presupuesto de la agencia e informar al Consejo Directivo sobre la ejecución presupuestaria.

k) Proponer al Consejo Directivo, la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales que se encuentren bajo su administración.

l) Participar en el Consejo con derecho a voz. Sin perjuicio de lo anterior, en las sesiones cuyo objeto sea la evaluación de su desempeño el Consejo se reservará el derecho a citarlo.

m) Informar trimestralmente al Consejo Directivo sobre el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal docente y asistente de la educación que desempeñe funciones en establecimientos educacionales de su dependencia.

n) Informar al Consejo Directivo sobre el cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño. Asimismo, informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales. De común acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

o) Informar al Consejo Directivo sobre el proceso técnico de evaluación de los candidatos a Director de un establecimiento educacional, en conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 32 bis del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1997, del Ministerio de Educación.

p) Comunicar al Consejo Directivo de la agencia, los informes elaborados por la Agencia de la Calidad de la Educación, en cumplimiento de sus funciones propias; y los procesos y sanciones efectuados por la Superintendencia de Educación.

q) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes para el cumplimiento de las funciones de la agencia.

r) Ejercer todas las atribuciones que la normativa vigente entregue al sostenedor.

s) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular respecto a los establecimientos educacionales de su dependencia.

t) Representar judicial y extrajudicialmente a la agencia.

u) Comunicar a los organismos competentes los antecedentes que disponga o que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades que les son propias.

v) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses de la agencia, salvo aquellas atribuciones que la ley reserve al Consejo.

w) Todas las demás funciones y atribuciones conferidas por el artículo 3° de esta ley y otras leyes, salvo aquéllas que la ley reserve al Consejo.

Artículo 20.- El Director Ejecutivo deberá rendir cuenta al Consejo Directivo periódicamente, sobre su gestión y la marcha general de la agencia y de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para estos efectos deberá:

1.- Informar sobre la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la provisión de ingresos y gastos se ha cumplido, y el detalle de los pasivos de la agencia.

2.- Las acciones realizadas para el cumplimiento del proyecto de desarrollo institucional, así como los estados de avance de los programas, las metas y los objetivos alcanzados.

3.- Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento.

4.- Un resumen de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, auditorías y sumarios, en cumplimiento de sus funciones propias.

5.- Un resumen de los informes más relevantes efectuados por la Agencia de la Calidad de la Educación, en cumplimiento de sus funciones propias; y de los procesos y sanciones efectuados por la Superintendencia de Educación.

6.- Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones.

7.- Las modificaciones efectuadas al patrimonio de la agencia.

La cuenta íntegra deberá estar a disposición de la comunidad educativa y de los ciudadanos para su consulta, debiendo quedar incorporada en el sitio web de la agencia.

Artículo 21.- Al Director Ejecutivo y a los miembros del Consejo Directivo le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa, establecidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, al Director Ejecutivo le serán aplicables las normas relativas a los derechos y deberes y la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos.

Artículo 22.- El personal de la agencia que no ejerza funciones como profesionales de la educación en los establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996, del Ministerio de Educación se regirá por el Código del Trabajo.

En los contratos que suscriba el personal señalado en el inciso anterior se consignarán las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que les sean aplicables.

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO

Artículo 23.- El patrimonio de cada agencia pública de educación local estará constituido por:

a) Las subvenciones educacionales que perciba, en conformidad a la ley, por los establecimientos que administre;

b) Los recursos y los bienes que los Gobiernos Regionales les transfieran.

c) Los recursos que reciba por concepto de la celebración de convenios con otros organismos del Estado.

d) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran a cualquier título.

e) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que le pertenezcan.

f) Las donaciones y asignaciones gratuitas que reciba por cualquier causa; y los aportes voluntarios que los padres y apoderados y centros de alumnos deseen realizar a favor de los establecimientos educacionales.

g) Los derechos de matrícula o de escolaridad a que se refiere el Título II del decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, cuando procedan.

h) Los aportes que reciban de las respectivas Municipalidades.

i) Todo otro ingreso, a cualquier título, que fijen leyes especiales.

Artículo 24.- Las donaciones que se le hagan a una agencia no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de toda clase de impuesto, gravamen o pago que les afecten.

Las herencias deberán ser aceptadas con beneficio de inventario. Las asignaciones testamentarias que acepte estarán exentas de toda clase de impuesto, gravamen o pago que les afecten.

TÍTULO VI
DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 25.- Las agencias públicas de educación local se regirán por las normas sobre administración financiera del Estado.

Artículo 26.- Las agencias serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al consejo directivo y a las atribuciones de la Superintendencia de Educación.

Artículo 27.- Las resoluciones que dicten las agencias estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten al personal de su dependencia.

Para tal objeto, la Contraloría deberá llevar un registro del personal de la agencia en la forma y condiciones en que lo hace para el resto del sector público, debiendo las agencias remitir los antecedentes que aquélla solicite.

Artículo 28.- La Contraloría General de la República podrá constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, al personal dependiente de la agencia que haya causado un detrimento a su patrimonio. Para los efectos de determinar dicha responsabilidad la Contraloría podrá fijar, según el grado de intervención que les haya cabido en el hecho, la proporción en que deban concurrir al pago de las obligaciones.

Artículo 29.- Los informes que emita la Contraloría serán puestos en conocimiento, por el director ejecutivo de la agencia, al respectivo consejo directivo.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- Cada vez que la normativa vigente se refiera a establecimientos educacionales del sector municipal debe entenderse comprendidos en este sector a los establecimientos educacionales administrados por las agencias. Sin perjuicio de lo anterior, a las agencias no le serán aplicables las normas relativas al Plan de Desarrollo Educativo Municipal.

Asimismo, cada vez que la normativa vigente se refiera al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal se entenderá que se refiere también al Director Ejecutivo de la agencia.

Las referencias de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades relativas a la administración del servicio de educación, no serán aplicables para aquellas comunas que hayan traspasado su servicio educativo a las agencias.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las municipalidades pertenecientes a las comunas en cuyo territorio se constituyan agencias públicas de educación local deberán dejar de prestar el servicio educativo debiendo traspasarlo a dichas agencias.

Las agencias deberán estar constituidas dentro de cinco años contados desde la publicación de esta ley, de acuerdo al cronograma que a continuación se indica:

i. Regiones de Atacama, Coquimbo y del Maule: al segundo año.

ii. Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, O´Higgins, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y de Magallanes: al tercer año.

iii. Regiones de Antofagasta, Valparaíso y del Bío-Bío: al cuarto año.

iv. Región Metropolitana: al quinto año.

Las agencias se entenderán legalmente constituidas una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.

Con todo, las agencias deberán comenzar sus funciones junto con el inicio del año escolar siguiente al vencimiento del plazo señalado para su constitución.

Artículo segundo transitorio.- Quedarán exentas de la obligación a que se refiere el artículo anterior aquellas municipalidades que tengan una alta proporción de sus alumnos en establecimientos municipales ordenados en las categorías de desempeño alto y de desempeño medio de acuerdo lo establecido en la ley N° 20.529, según determine un decreto supremo firmado por el Ministro de Educación.

La exención a que se refiere el inciso anterior, será evaluada anualmente y por 5 años contados desde la publicación de la presente ley. Aquellos municipios no exentos, en cualquiera de las evaluaciones anuales, deberán constituir agencias y traspasar el servicio educativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde podrá proponer al Concejo Municipal el traspaso del servicio educativo a una agencia, lo que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Artículo tercero transitorio.- Para que puedan constituirse, las agencias deberán sumar, al considerar todos los establecimientos que le serán traspasados, un número mínimo de alumnos matriculados. Mediante un decreto supremo firmado por el Ministro de Educación se fijará el número de alumnos matriculados en los establecimientos municipales, calculados a la fecha de publicación de esta ley, y se determinará el mínimo de alumnos que se exigirá por cada agencia.

Sin perjuicio de lo anterior, una o más municipalidades podrán solicitar formar una agencia con una matrícula inferior a la determinada en el inciso anterior, lo cual podrá ser autorizado a través de un decreto supremo emitido por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Las municipalidades cuyas comunas no cumplan con el requisito señalado en el inciso primero y no hayan sido autorizadas conforme al inciso precedente, deberán agruparse con otras municipalidades para alcanzar el número mínimo a que se refiere el inciso primero. En ningún caso, para efectos de esta ley, podrán agruparse comunas que formen parte de regiones diferentes.

Artículo cuarto transitorio.- Dentro de seis meses previos al plazo correspondiente al cronograma propuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, las municipalidades que deban agruparse conforme al artículo anterior y aquellas que voluntariamente se agrupen para formar una agencia, deberán informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las comunas que se agruparán.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde el 1° de enero de 2013, 1° de enero de 2014, 1° de enero de 2015, 1° de enero de 2016 y 1° de enero de 2017, mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley, expedidos a través del Ministerio del Interior y suscrito por el Ministerio de Educación, fije las agencias que se crearán, el plazo máximo en que deberán ser constituidas y las comunas que agruparán.

Asimismo, se instruirá a los alcaldes que traspasen el servicio educativo a las agencias y se determinarán los bienes muebles e inmuebles que se traspasarán.

Artículo quinto transitorio.- Los derechos y obligaciones de los profesionales y de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Administración de Educación Municipal que se traspasen a las agencias mantendrán su vigencia y continuidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las nuevas contrataciones que realicen las agencias para prestar servicios dentro de ellas se regirán por el Código del Trabajo.

Los cargos que queden vacantes en las respectivas municipalidades por efecto del traspaso del personal, se entenderán suprimidos y, si dicha entidad tenía fijada dotación máxima de personal, esta quedará disminuida en el número de personas que se haya traspasado.

Artículo sexto transitorio.- Cuando corresponda, el servicio educativo administrado por las Corporaciones de Derecho Privado que administran establecimientos

educacionales conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley No. 1-3063, de Interior, de 1980 existentes a la fecha de publicación de esta ley deberá ser traspasado a las agencias de acuerdo a lo establecido en el artículo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios de esta ley.

Artículo séptimo transitorio.- Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal que hayan sido elegidos por el sistema establecido por la ley N° 20.501, pertenecientes a municipios que traspasen el servicio educativo a agencias, asumirán como Directores Ejecutivos de dichas agencias, manteniendo su convenio de desempeño hasta terminar su período de nombramiento. Sin perjuicio de lo anterior, dicho convenio podrá ser objeto de modificaciones de acuerdo al artículo 17.

Artículo octavo transitorio.- En el caso que una agencia agrupe a más de una comuna cuyos Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal hayan sido nombrados a través del proceso establecido en la ley N° 20.501, los alcaldes de las comunas que conforman la nueva agencia deberán nombrar entre ellos al nuevo Director Ejecutivo.

Quienes no sean nombrados en dicho cargo, permanecerán en la dotación docente por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación en establecimientos educacionales de la misma agencia.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1) Agrégase en la letra a) del inciso segundo del artículo 7 bis, después del número “70”, la frase “y 70 bis”.

2) Elimínase en el inciso primero del artículo 21 la frase que sigue a la coma (,) que pasa a ser punto aparte (.):“, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento de Administración Educación de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.”.

3) Elimínase en el inciso tercero del artículo 22 la oración “Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal.”.

4) Elimínase en el inciso primero del artículo 42 la frase “y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal,”.

5) Agrégase en el artículo 70 bis el siguiente inciso final, nuevo:

“En virtud de la evaluación a que se refiere este artículo el director del establecimiento educacional, en los casos de los docentes que hubieren resultado mal evaluados, podrá hacer uso de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley. Para estos efectos se entenderá por mal evaluado a los docentes que resulten evaluados dentro del tercio de menor calificación.”.

6) Agrégase en el artículo 72, letra l) luego de la frase “artículo 70” la frase “y 70 bis”.

7) Elimínase en el inciso primero del artículo 73 la frase “fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal,”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.410:

1**)** Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Elimínase la letra d) del inciso primero.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070 y se enmarcará en los objetivos comunales de educación.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Plan de Desarrollo Educativo Municipal podrá ser formulado cada dos años, debiendo contemplar objetivos y metas para cada año.”.

2) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “al Departamento Provincial de Educación y”.

b) Elimínase en el inciso segundo la frase “Departamentos Provinciales de Educación y los”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año, deberá ser publicado en la página web del municipio, estará a disposición de la comunidad, y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.”.

3) Reemplázase el artículo 21 de la siguiente forma:

“Artículo 21.- A solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades, por corporaciones municipales de educación, o por agencias públicas de educación local, los alcaldes o los directores ejecutivos, según corresponda, deberán delegar en los directores de establecimientos educacionales facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, las atribuciones de celebrar contratos, contratar personal, terminar contratos y, otras facultades para la adecuada administración del establecimiento.

El alcalde o el director ejecutivo de la agencia pública de educación local deberá informar la delegación y los fundamentos de la misma al concejo municipal o al consejo directivo, según corresponda. Con todo, sólo podrá denegar esta solicitud con acuerdo del concejo municipal o del consejo directivo según corresponda.”.

4) Modifícase el artículo 22 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el literal g) del inciso primero, la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue por un punto y coma (;).

b) Reemplázase en la letra h) del inciso primero el punto final (.) por la conjunción “y” precedida de una coma (,).

c) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra i) nueva:

“Los provenientes por concepto de subvención escolar que el sostenedor transfiera al establecimiento.”.

d) Elimínese la siguiente frase del inciso segundo “y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Educación